

Extinción de la sanción penal  
Oscar Miguel Solipa Castilla  
Hurto Calificado Agravado  
Radicado Interno No. 2019-00180-00 (radicado de origen No. 2017-01197-00)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

**Sincelejo Sucre, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)**

**Oficio: Extinción de la Sanción Penal  
Procesado: OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA  
Injusto: HURTO AGRAVADO y CALIFICADO  
Radicado interno No. 2019-00180-00 (Radicado de origen No. 2017-01197-00)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal, impuesta al ciudadano **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El **JUZGADO I PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO, SUCRE** en audiencia de legalización de captura surtida el 16 de julio de 2017, en virtud de procedimiento especial abreviado legalizo la captura en flagrancia del señor **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, a quien se imputo la posible comisión de la conducta delictiva de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, art. 239, 240 núm. 3 Y 241 núm. 5 Y 10 C.P. y se le impuso medida de aseguramiento con detención preventiva privativa de la libertad, en establecimiento de reclusión, conforme a la solicitud efectuada por parte del representante de la Fiscalía General de la Nación.

Surtida las etapas procesales de rigor el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia de primera instancia, adiada diciembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) condeno al ciudadano **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** de igual modo, se le negó la condena

Extinción de la sanción penal  
Oscar Miguel Solipa Castilla  
Hurto Calificado Agravado  
Radicado Interno No. 2019-00180-00 (radicado de origen No. 2017-01197-00)

de ejecución condicional y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural.

Seguidamente, mediante auto fechado mayo 28 de 2019 el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO**, avocó conocimiento de la causa, y en instancia mediante interlocutorio de mayo 5 de 2019, se le concedió el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual perfecciono en junio 12 de 2019 con la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria, mediante la adquisición de póliza de seguro, con certificado No. 70743809.

## 2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud toda vez que el núm. 8° del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL (..)** Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

## 3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que debe interpretarse sistemáticamente con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla*

*una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

*"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de

Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

#### 4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, está condenado por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia fechada diciembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018), **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, descrita en el art. 239, 240 núm. 3 Y 241 núm. 5 Y 10 C.P.

Además se resalta que esta judicatura, mediante providencia calendada mayo 5 de 2019, concedió al condenado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, imponiendo como obligación para el disfrute y

**Extinción de la sanción penal**

**Oscar Miguel Solipa Castilla**

**Hurto Calificado Agravado**

**Radicado Interno No. 2019-00180-00 (radicado de origen No. 2017-01197-00)**

conservación, la suscripción de un acta de compromiso y el pago de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS** a título de caución o garantía.

Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, cumplió con las obligaciones emanadas de la providencia por medio de la cual se le concedieron beneficios penales, así las cosas, se logra advertir que el beneficiado suscribió diligencia de compromiso en junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019), de igual manera se desprende del expediente, la evidencia del depósito por concepto de pago de caución prendaria por la suma de **CIEN CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)MCTE**, garantizado mediante póliza, avalada por la compañía mundial de seguros S.A.

Es dable para esta judicatura centrar el análisis del sub-judice en la tesis mediante la cual la concesión y permanencia de los subrogados y sustitutivos penal, como lo es la Libertad condicional en el presente, están supeditados, como bien lo expresa su *nomen iuris*, a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales se encuentra el periodo de prueba.

Precisamente, frente a la libertad condicional señala el Código Penal de la ley 599 de 2000 es su parte pertinente, lo siguiente;

(..) “El **tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.** Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (..)

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que se le viene aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque el beneficio judicial, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción por pena cumplida.

Conviene al despacho advertir que la carga de verificación de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena como de los sujetos procesales, para lo cual cuenta con el acompañamiento

**Extinción de la sanción penal**

**Oscar Miguel Solipa Castilla**

**Hurto Calificado Agravado**

**Radicado Interno No. 2019-00180-00 (radicado de origen No. 2017-01197-00)**

del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco (5) años.

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como período de prueba, es generalmente, el que hiciere falta para el cumplimiento de la sanción penal, es decir, **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual es perfeccionado, esto es (12 de junio de 2019), hasta hoy (25 de Agosto de 2021), transcurrieron más del tiempo correspondiente al periodo de prueba, **(VEINTISÉIS (26) MESES Y TRECE (13) DÍAS)** superándose así el lapso establecido en la providencia anteriormente referida, como periodo de prueba, además no existe en el expediente elemento de prueba alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario incurriera en alguna de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P, que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediata a la sentencia que lo condeno.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado, no cumpliera con sus obligaciones, para disfrutar el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL, que conlleve al titular de este despacho a denegar su extinción o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como se viene diciendo, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en congruencia con la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 de la norma de la cita, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando

**Extinción de la sanción penal**

**Oscar Miguel Solipa Castilla**

**Hurto Calificado Agravado**

**Radicado Interno No. 2019-00180-00 (radicado de origen No. 2017-01197-00)**

se cumpliera la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **EXTINGUIR** la condena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, de prisión impuesta al señor **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.832.718 expedida en Sincelejo - Sucre, en la condición de autor penalmente responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, proferida por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE**, mediante sentencia fechada diciembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO.** – Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y a la EPMSC de Sincelejo.

**TERCERO.**- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** para su archivo definitivo.

**CUARTO.**- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**QUINTO.**-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

**Juez**